

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fosfatos naturales calizos, clasificados, según el artículo 3.º del Decreto-ley de Bases para la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, como minerales de la segunda sección, quedan excluidos de ella, pasando a formar parte de la tercera, cualquiera que sea la forma de su yacimiento.

Artículo 2.º Los propietarios de terrenos que al amparo del citado Decreto-ley de Bases explotasen actualmente fosfatos naturales, tendrán durante noventa días, a contar de la vigencia del presente Real decreto, derecho de prioridad para solicitar la correspondiente concesión minera como de sustancias de la tercera sección.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores, dando a este Decreto, para toda clase de efectos, carácter de ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 27 de Junio de 1924.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido diversos errores en el artículo 23 del Real decreto de 20 del mes actual, por el que se organizan los servicios nacionales agropecuarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido artículo 23 del citado Real decreto se entienda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 23. Estaciones Ampelográficas.—La Estación Ampelográfica Central y las regionales funcionarán bajo la vigilancia del Consejo agronómico.

Se conservan las de Palencia, Jerez y Almedraejo.

Estas Estaciones Ampelográficas tendrán por objeto:

1.º La organización del servicio anual de inspección de los viñedos de su región y el de las conferencias y enseñanzas ambulantes dentro de los límites de la misma.

2.º El estudio de las zonas no fitoxeradas de la región, si existen, o de las fitoxeradas, tanto si fueron reconstituidas como si no lo fueron, y resultados obtenidos, abarcando este estudio:

a) El de la climatología.

b) El de las tierras, con determinación de aquellas propiedades físicas que más influyan en la adaptación, analizándolas y estableciendo gráficos calcimétricos.

3.º Establecimiento de viveros de vides americanas y campos de experimentación, como medio de ayudar a las replantaciones.

4.º Clasificación de todas las variedades de vides españolas que se cultivan en la región respectiva.

5.º La práctica de hibridaciones convenientes entre vides americanas y las viníferas españolas, realizando al mismo tiempo los trabajos de selección.

6.º La redacción y publicación de folletos especiales sobre aquellos asuntos de interés y de oportunidad que convenga dar a conocer para provecho de los agricultores.

7.º Ejecutar los trabajos que les encomiende el Consejo agronómico.

8.º La formación de un Museo de la viticultura española donde se coleccionen los principales tipos de muestras de vinos y tierras que los producen, los gráficos calcimétricos de éstas, las fotografías de las vides de cada comarca y los gráficos y mapas especiales que se relacionan con los trabajos de clasificación y de cultivo de la vid que deberán llevar a cabo las estaciones Ampelográficas de las zonas respectivas será cometido del Consejo agronómico.

9.º Será obligación ineludible de los Directores de estos Centros la redacción de una Memoria anual en la que conste con todo detalle la labor realizada por el Establecimiento.

10. Queda suprimida toda inspección técnica de estos servicios que no sea la ejercida por el Consejo agronómico, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta prescripción.

11. La Estación Ampelográfica Central proseguirá llevando a cabo su plan de trabajos según su Reglamento especial, conservando para esto sus campos de estudio y los de plantación de colecciones de cepas viníferas y americanas que le son propios, sus viveros de multiplicación de plantas

en Valladolid y Pamplona y el servicio de las Escuelas de Capataces de Viticultura y Enología que ha establecido en estos puntos. Y en cuanto se refiere al Museo de Viticultura española que determina el apartado 8.º de este artículo, su actuación en esta obra será al presente la de colaborar a la formación del mismo con los elementos que tiene ya reunidos para ese fin, con cuyo objeto el Director de la misma dará cuenta desde luego al Consejo agronómico del estado actual de esta parte de sus trabajos.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.—Primo de Rivera.

Señores.....

(Gaceta del 28 de Junio de 1924.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Comisario Regio de la Cruz Roja ha dirigido al Directorio Militar manifestándole que, de muchos años a esta parte, algunas representaciones del benéfico Instituto en provincias venían celebrando con el título de «Fiesta de la Banderita» una recaudación pública en forma análoga a la de la titulada «Fiesta de la Flor», siendo el producto que con ello obtenían casi el único recurso para sostenimiento de las múltiples obras de caridad y de patriotismo que realizan y, entre ellas, varias de gran importancia para la salud pública, como los Consultorios y Dispensarios, incluso antituberculosos, servicios de desinfección y vacunación gratuitas y otros de no menor trascendencia.

Qu prohibido por el Real decreto de 3 del corriente la celebración de cuestaciones públicas que ofrezcan el aspecto de la fiesta mencionada, no siendo organizadas a beneficio de la «Lucha antituberculosa», se crea a la Cruz Roja en algunas localidades una situación insostenible que la haría desaparecer, con grave perjuicio de los intereses sanitarios; siendo de advertir que, no sólo en muchas poblaciones ha sido la única que apeló a este medio de procurarse legítimos ingresos, sino que aun en aquellas pocas donde la «Fiesta de la Flor» también se celebra, jamás se produjo por ello el menor conflicto ni se perjudicaron una a otra; antes bien, parece como si se prestaran mutuo auxilio, animados los organizadores de un amplio y común espíritu generoso que los ha llevado a cooperar fraternalmente al éxito de ambas.

Y encontrando atendibles las razones aducidas y teniendo, además, en

cuenta que la prohibición se refería exclusivamente a Madrid y que la Cruz Roja y la Lucha Antituberculosa aparecen unidas en el beneficio que el Estado las procura mediante la concesión de un sorteo de la Lotería Nacional y que la representación de la segunda de las citadas entidades tampoco se opone por su parte a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la Cruz Roja Española para que pueda seguir celebrando en provincias la tradicional «Fiesta de la Banderita», con la limitación de que en las localidades donde también se organice la de la Flor, medie entre una y otra un espacio de tiempo no inferior a seis meses.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Comisario regio de la Cruz Roja Española.

(Gaceta del 29 de Junio de 1924.)

Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva la Jefatura de la tercera División Hidrológico-forestal (Murcia) sobre si es de aplicación a los trabajos de restauración de montañas la Instrucción reguladora de los honorarios que han de percibir los Peritos en los expedientes de expropiación:

Resultando que motiva la consulta los trabajos hidrológico-forestales que se expresan, proyectados por la citada División y declarados de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa; que iniciado el expediente han fracasado las gestiones para llegar por convenio con los propietarios al justiprecio de las fincas, y que en su consecuencia ha de seguir aquél su tramitación con arreglo a los preceptos de la Ley y Reglamento correspondiente, entrando en el segundo período, o sea el que se refiere a la necesidad de la ocupación del inmueble, en el que los gastos de todas clases que originan las mediciones y recogida de datos, y la preparación y redacción de los documentos, expresamente al menos, para el servicio forestal no están regulados por Instrucción alguna, siendo así que para el ramo de Obras públicas lo está por la aprobada en virtud de Real orden de 29 de Noviembre de 1923.

Considerando que a los fines de la expropiación forzosa no hay diferencia esencial entre los trabajos de restauración de montañas y los de panta-

nos, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos y cuantos de modo expreso están comprendidos en el segundo caso de la Instrucción, en la que tal vez implícitamente pueden hallarse incluidos los de restauración y repoblación de montañas, por su analogía con aquéllos y porque aun las obras de saneamiento de terrenos y drenaje son las que en muchos casos constituyen el conjunto de los trabajos hidrológico-forestales que son declarados de utilidad pública para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos en que se ejecutan, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1901; y

Considerando, por lo que antecede, que no existe razón alguna fundamental que a ello se oponga, que es equitativo y que así se evitarán dificultades y nuevas dudas que puedan presentarse al tramitar los expedientes de que se trata, en lo que se refiere a la remuneración por todos conceptos de los Peritos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección segunda del Consejo forestal y por el mismo Consejo en pleno, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer con carácter general que se extienda y aplique a los trabajos de restauración y repoblación de montañas, así como a las de fijación y repoblación de dunas, la Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Noviembre de 1923, reguladora de los honorarios que han de percibir los Peritos en los expedientes de expropiación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del 30 de Junio de 1924.)

Presidencia del Directorio Militar

—o—

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta organización de los servicios nacionales agropecuarios, dándose a la misma carácter de ley y quedando derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado sobre la materia y que se opusieren a lo prevenido en la misma.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ORGANIZACION

de los servicios agrónomos y pecuarios centrales, regionales y provinciales a que se refiere el precedente Real decreto.

ARTICULO PRIMERO

La Dirección general de Agricultura y Montes se compondrá de dos Secciones:

- Sección de Agricultura.
- Sección de Montes.

SECCIÓN DE AGRICULTURA

Se compondrá de los Negociados siguientes:

- Enseñanza y experimentación agrícola, Servicio provincial y Plagas del campo.
- Mejoras agrarias, Acción social y Ganadería.

SECCIÓN DE MONTES

- Repoblaciones.

2.º Ordenaciones.

3.º Defensa de la propiedad forestal, Enseñanza técnica y Asuntos generales.

Cada uno de estos Negociados entenderá en los asuntos que a continuación se expresan:

A) SECCIÓN DE AGRICULTURA

Primer Negociado.—Enseñanza y experimentación agrícola, Servicio provincial y Plagas del campo.

Dependerán de este Negociado el Consejo Agronómico, el Instituto Agrícola de Alfonso XII en sus Secciones de Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y Escuela de Peritos Agrícolas; Explotación Agropecuaria y Estaciones especiales; las Granjas y Escuelas Prácticas de Agricultura, con las enseñanzas de Capataces; todas las Estaciones especiales que figuran en presupuestos, excepción hecha de la de Patología vegetal; las Secciones Agronómicas, con los Laboratorios Agrícolas, cuyas funciones se especifican al tratar de ellas; la Estación de Patología vegetal y la aplicación de la ley de Plagas del campo, entendiéndose en el estudio de las enfermedades de las plantas y de las epifitias, relacionándose para estos objetos con las Secciones Agronómicas.

Segundo Negociado.—Mejoras agrarias, Acción social y Ganadería.

Entenderá este Negociado en las cuestiones relacionadas con la Estadística agrícola, que es la misión del Consejo Agronómico; en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre abonos y la legislación sobre difusión de la maquinaria agrícola y de semillas, debiendo servir en las cuestiones relativas a abonos, máquinas y semillas de las Estaciones especiales en dichas finalidades.

Entenderá, además, en los asuntos de colonización, para lo que se relacionará con la Junta del mismo nombre, y que será la afecta a dicho servicio, así como todo cuanto se relacione directa o indirectamente con la Estadística, Fomento y demás asuntos relacionados con la riqueza pecuaria nacional. Además formarán el cometido de este Negociado todas las cuestiones relacionadas con Cámaras, Sindicatos Agrícolas y demás organismos agrarios; asuntos de riegos, a cuyo efecto organizará las funciones de personal técnico con arreglo a las necesidades de este servicio, así como entenderá en cuantas cuestiones se relacionen en las producciones vinícola y olivarera, relacionándose con las Estaciones o Centros experimentales que se dediquen a estos estudios.

También dependerán de la Dirección general de Agricultura la Junta consultativa del Crédito Agrícola, integrada con los Pósitos y la Asociación general de Ganaderos del Reino.

B) SECCIÓN DE MONTES

Primer Negociado.—Repoblaciones

El servicio de Repoblaciones, las Divisiones hidrológico-forestales, los viveros centrales, las piscifactorías, los Laboratorios ictiogenéticos, la sequería central y el Depósito central de semillas.

Segundo Negociado.—Ordenaciones

Las Jefaturas de los Distritos forestales y las brigadas de Ordenaciones.

Tercer Negociado.—Defensa de la propiedad forestal, Enseñanza técnica y Asuntos generales.

La defensa de la propiedad forestal, enseñanza técnica de asuntos forestales, corresponderá a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, el Instituto Central de Experiencias técnico-forestales, Insectario forestal, las Estaciones entomológico-forestales y

los parques y sitios nacionales y cuantos asuntos puedan estar relacionados con estos objetos.

ARTICULO 2.º

CONSEJO AGRONÓMICO

El Consejo agronómico estará integrado por:

Un Presidente.

Un Presidente de la primera Sección, que entenderá en todo lo relativo a Establecimientos de enseñanza y experimentación.

Un Presidente de la segunda Sección, que entenderá en todo lo relativo a los servicios técnico-administrativos del Cuerpo y lo concerniente a Mapa agronómico y Catastro.

Dos Inspectores generales, Vocales del Consejo, afectos a la Sección primera.

Dos Inspectores generales, Vocales del Consejo, afectos a la Sección segunda.

Dos Ingenieros Secretarios de Sección.

Cuatro Ingenieros Jefes del Cuerpo adjuntos a la Sección.

Un Secretario general, Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Tres Ayudantes del Cuerpo.

Los Ingenieros Jefes del Cuerpo adjuntos a la Sección, con voz y voto en las Juntas, auxiliarán al Inspector en las visitas de inspección o las realizarán por delegación. En caso de discrepancia con el criterio del Inspector podrán formular voto particular. Estos cargos durarán solamente dos años, si bien podrán ser reelegidos por otros dos.

La elección de estos Ingenieros Jefes, que pueden ser indistintamente de las dos primeras clases, se hará por votación entre los Ingenieros de las regiones de España, agrupándose para cada votación las tres regiones más próximas. Los Ayudantes serán designados libremente a propuesta del Presidente del Consejo Agronómico.

Si la designación recayera en un Ingeniero que desempeñe cargo de Jefe de región, División agronómica, así como Director de Establecimiento agrícola, se encargará el que le siga en categoría, conservando su puesto el Ingeniero elegido.

Quedan suprimidas todas las Inspecciones técnicas, especiales creadas con anterioridad a este Decreto, por ser la función inspectora propia y exclusiva del Consejo Agronómico.

ARTICULO 3.º

INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII
El Instituto Agrícola de Alfonso XII es el Centro de enseñanza superior y profesional agronómico, y de alta investigación y experimentación agrícola.

Este Centro estará constituido por los organismos siguientes.

Sección de Enseñanza

- La Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.
- La Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

Sección de Estaciones especiales

- La Estación Agronómica.
- La Estación de Ensayo de Semillas.
- La Estación de Ensayo de Máquinas.
- La Estación de Motocultura.
- La Estación de Patología vegetal; y

Sección de Explotación

- La Explotación agropecuaria de la Moncloa.

Esta organización se regirá por el Reglamento que formulará inmediatamente el Director de la misma como pauta y directriz de su actuación, según el Real decreto de 31 de Diciembre de 1923.

Tanto el personal directivo como el docente, el técnico y administrativo

de este Centro, continuará prestando sus servicios en el mismo.

Los cargos de Subdirector recaerán en los Ingenieros más antiguos de los que prestan sus servicios en las tres Secciones.

Dada la índole especial de este Centro, estará solo bajo la inspección y vigilancia de la Dirección general de Agricultura.

ARTICULO 4.º

SERVICIO AGRONÓMICO REGIONAL Y PROVINCIAL

Para la organización de este servicio se divide el territorio nacional en las quince Regiones agronómicas siguientes:

1.ª Región.—Central.

Comprendiendo las actuales provincias de Madrid, Guadalajara, Soria y Cuenca.

2.ª Región.—Aragón y Rioja.

Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño; capital, Zaragoza.

3.ª Región.—Cataluña.

Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona; capital, Barcelona.

4.ª Región.—Levante.

Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; capital, Valencia.

5.ª Región.—Andalucía oriental.

Almería, Granada, Jaén y Málaga; capital, Granada.

6.ª Región.—Andalucía occidental. Huelva, Sevilla, Córdoba y Cádiz; capital, Sevilla.

7.ª Región.—Extremadura.

Badajoz y Cáceres.—capital, Badajoz.

8.ª Región.—La Mancha.

Ciudad Real, Toledo y Albacete Capital, Ciudad Real.

9.ª Región.—Castilla la Vieja.

Valladolid, Palencia, Burgos, Avila y Segovia; capital, Valladolid.

10.ª Región.—Leonesa.

León, Zamora y Salamanca; capital, Zamora.

11.ª Región.—Galicia.

Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; capital, Coruña.

12.ª Región.—Cantábrica.

Asturias y Santander, capital, Oviedo.

13.ª Región.—Cántabro-Pirenaica.

Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra; capital, Vitoria.

14.ª Región.—Baleares; capital, Palma de Mallorca.

15.ª Región.—Canarias; capital, Santa Cruz de Tenerife.

La Jefatura de cada Región agronómica estará a cargo de un Ingeniero Jefe del Cuerpo, que desempeñará al propio tiempo la Jefatura de la Sección provincial; teniendo a sus inmediatas ordenes un Ingeniero del Cuerpo y el personal de Ayudantes y auxiliar que determine la ley de Presupuestos

Desempeñará el cargo de Jefe superior de todos los servicios agronómicos de las provincias que forman la Región, así como de los establecimientos agrícolas que radiquen en la misma.

ARTICULO 5.º

SERVICIO HIDROLÓGICO AGRÍCOLA

1.º Se organiza el Servicios Hidrológico Agrícola en cada una de las Regiones agronómicas, que entenderá en la determinación del agua necesaria para el riego, su distribución y administración de la misma.

2.º Tendrán intervención directa en la administración de las aguas regadas por las Comunidades de regantes, Sindicatos de riegos, etc., que deberán, en su distribución y tanteo, proceder de acuerdo con las reglas prescriptas por el Jefe de la Región agronómica; será obligatorio en ésta el aforo de las acequias de riego y red de distribución, ejerciendo la debida inspección sobre los módulos establecidos o que se pretendan establecer.

3.º Intervendrán asimismo con su informe en cuantos proyectos se formulen para aplicar aguas para el riego. Para la aprobación de cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas será necesario el informe de la Jefatura de la Región agrónoma correspondiente.

4.º Tendrán igualmente a su cargo la formación del plano de las zonas arroceras de su demarcación, situando en el mismo todos los cotos concedidos y que esté en vigencia su concesión, y harán un estudio completo y detallado el sistema de evacuación del riego, para que del cultivo sea todo lo eficaz y salubre que precisa.

Toda concesión de coto arrozal que exceda de cien hectáreas se impondrá la obligación al concesionario de ceder al Estado una hectárea del coto, para que sea utilizada como campo de demostración, conciliando esta condición con las conveniencias de la propiedad.

ARTICULO 6.º

PLAGAS DEL CAMPO

1.ª Para combatir las plagas del campo que de una manera accidental o permanente puedan producir daños en los cultivos, el Estado cobrará el 0.50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia, con el que constituirá un fondo provincial a disposición del Ministerio de Fomento.

2.ª La inversión de este fondo tendrá que hacerse mediante presupuesto formulado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica e informado por su Jefe regional correspondiente y aprobado por la Dirección general de Agricultura; siendo el Ingeniero provincial directa o inmediatamente responsable de su inversión y justificación.

3.ª Estos fondos solo podrán invertirse en las provincias en que se hayan recaudado, con exclusión de toda transferencia, a cuyo efecto la Dirección general llevará una cuenta corriente a cada Sección. Se depositarán en las Sucursales del Banco de España, y corresponderá la inspección de su inversión a los Jefes de Región.

4.ª Cuando el fondo correspondiente a una provincia alcance cierta importancia podrá proponer el Ingeniero Jefe de la Sección a la Dirección general de Agricultura la aplicación de parte del mismo a fomentar servicios agrícolas, previo el informe de la Jefatura de la Región y de la Junta Consultiva Agronómica.

5.ª Tratándose de la plaga de la langosta cuya importancia en alguna región es excepcional, el Estado consignará en presupuestos, con carácter temporal; 500.000 pesetas, para completar los gastos necesarios a su extinción, con arreglo a la ley.

6.ª Respecto de la misma plaga, se adicionará a su legislación especial:

a) Los propietarios obligados por la ley vigente a roturar sus terrenos acotados para contener el germen de la langosta, se les hará la invitación correspondiente para llevarla a cabo, y si en 1.º de Enero no hubieran empezado a realizarla por su cuenta y a satisfacción del personal agrónomo, lo harán las Juntas locales a expensas del propietario, pasándole, una vez terminada la operación, cuenta justificada de los gastos con el visto bueno del Ingeniero. Esta cuenta será abonada independientemente de la multa a que se haya hecho acreedor.

b) En la campaña de primavera se obligará igualmente a los dueños de los terrenos donde haya hecho su aviación la plaga a que la destruyan por su cuenta; en caso de incumplimiento, se procederá en igual forma que para el caso anterior.

c) Los terrenos propiedad del Estado infectados por el germen de la langosta serán saneados por aquél,

con cargo al fondo especial que figura en presupuesto, bajo la dirección del personal agrónomo; de la propia manera se procederá por lo que respecta a vías pecuarias.

7.ª Se declarará fraudulenta y quedará terminantemente prohibida la venta de insecticidas y preparados para combatir enfermedades de las plantas, que no vayan acompañados de certificación acreditativa de haber sido ensayados y sancionados por alguna Dependencia agrícola oficial.

8.ª El personal de los Servicios Agronómicos continuará las experiencias emprendidas actualmente en algunas provincias sobre nuevas aplicaciones del ácido cianhídrico contra otras plagas del campo, en vista de los excelentes resultados obtenidos con este insecticida para combatir las plagas del naranjo y del olivo.

9.ª Para proseguir estos estudios contra las plagas más dominantes que invaden los cultivos en las respectivas provincias, todos los servicios agronómicos regionales formularán un presupuesto anual de gastos, que, previa su aprobación por el Ministerio de Fomento, se destinará a la adquisición de los aparatos de laboratorio y útiles de campo necesarios para estas experiencias.

10. Al personal facultativo se le otorgarán amplias atribuciones para inspeccionar estos trabajos de fumigación que anualmente se realicen en los naranjales y olivares de las provincias invadidas, con el fin de que se cumplan por las casas fumigadoras los contratos firmados con los agricultores.

11. El impuesto referente a filoxera, que determina el artículo 34 de la vigente ley de Plagas de 1908, seguirá cobrándose, a pesar de establecerse el impuesto especial de Plagas en general, por aquellas provincias que ya tengan establecidos servicios especiales de viticultura, y aun en aquellas otras que los deseen establecer.

12. Las Juntas locales de Plagas del campo, creadas por el artículo 3.º de la ley de 21 de Mayo de 1908, serán presididas por los Alcaldes y actuará de Secretario el del Ayuntamiento.

ARTICULO 7.º

SERVICIO METEOROLÓGICO AGRÍCOLA

1.ª Se creará un servicio local de meteorología agrícola, a cargo de los Servicios Agronómicos Regionales, constituidos por pequeños observatorios localizados en los puntos más propios de cada comarca.

2.ª Estos observatorios serán de dos categorías; unos integrados solamente por pluviómetros y termómetros de máxima y termómetro de mínima, y otros más completos, que abarquen además las observaciones anemométricas, psicrométricas de temperatura a la sombra y Subterráneas.

Los primeros tendrán un radio de acción medio de 200 kilómetros cuadrados, y los segundos existirán en un número igual a la décima parte que los anteriores.

Además en la capital de cada Región se complementará uno de dichos observatorios con todo el material necesario para hacer la observación completa.

3.ª Se destinará un Ingeniero Agrónomo y el personal auxiliar necesario al Observatorio Central Meteorológico, para que estudien constantemente las relaciones existentes entre el clima y el cultivo y se proceda a la confección de la carta meteorológica agrícola de España.

4.ª Los Ingenieros jefes de los Servicios Agronómicos Regionales facilitarán al Ingeniero del Observatorio

Central los datos que les solicite para la formación de la carta meteorológica agrícola de España.

5.ª El Servicio Meteorológico Agrícola se implantará escalonadamente, por quintas partes, en cada Región, en el período de un quinquenio, al final del cual deberá funcionar con completa normalidad.

ARTICULO 8.º

LABORATORIOS DE INVESTIGACIÓN Y RECONOCIMIENTOS

1.ª Se crea en cada una de la Secciones Agronómicas, donde no exista, un Laboratorio agrícola para las investigaciones y reconocimientos.

2.ª Cada Laboratorio funcionará bajo la dirección inmediata de un Ingeniero Agrónomo designado por el Jefe de la Región, a cuya autoridad deberá someterse el plan de todos los trabajos.

3.ª Entre los trabajos que hayan de realizar los Laboratorios provinciales figuran como inexcusables los de comprobación de abonos y los relativos a la formación del Mapa Agronómico.

4.ª Tanto para estos trabajos como para atender las demandas del público, propondrá en el máximo plazo de tres meses, a la Superioridad, la Estación Agronómica Central una reglamentación y las bases de los procedimientos de análisis, así como las tarifas que deberán regir para el público.

(Se continuará)

1994

Junta de Plaza y Guarnición de Segovia

El General Gobernador militar, Presidente de la misma.

Hace saber: Que debiendo procederse a la admisión de proposiciones para la adquisición de los artículos necesarios en el Depósito de Intendencia de esta Plaza durante el mes actual, se anuncia por el presente a fin de que las personas que lo deseen puedan presentar en el Gobierno Militar ofertas por escrito de los artículos que les convenga suministrar a partir de esta fecha hasta las doce horas del día 12 del corriente mes.

Los interesados harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por unidad, puesto el artículo en los almacenes del Depósito aludido, libre de gastos.

Las ofertas han de ser acompañadas con muestras de los artículos para su examen, y el recibo corriente de la contribución.

Dichas ofertas, podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas si así conviniera a los intereses del Estado.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del mes, y a hacer un depósito del diez por ciento del importe total de la adjudicación referida.

Si el artículo, al ir a ingresar en los almacenes, no reúne las condiciones debidas, será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al descuento del 1.20 por 100, y se verificarán al pie de Caja o por medio de libramiento, si el importe excede de 5 000 pesetas, siempre que en ambos casos lo consientan las consignaciones recibidas; pues de no ser así, se entregará un cargarme a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Segovia, 3 de Julio de 1924.

El General, Presidente,
JOAQUÍN SERRANO

Los artículos que han de adquirirse son los siguientes:

Harina de primera	2 qq. méts.
Harina para pan de tropa. 150	—
Cebada	600 —
Paja para pienso	600 —
Forraje o alfalfa	678 —
Leña de hornos	100 —
Carbón de hulla	100 —
Paja larga	100 —

1992

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio último, reorganizando los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda, a partir del día de la fecha, la Administración de Contribuciones, de Propiedades e Impuestos y de Rentas arrendadas, quedan refundidas en una sola con el nombre de *Administración de rentas públicas*, con la competencia de entender en los mismos tributos que tenían a su cargo las dependencias suprimidas.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de los contribuyentes, Ayuntamientos y autoridades de todas clases, a fin de que toda documentación, lo mismo de trámite, que de nueva entrada, sea dirigida a este organismo de la Administración provincial, encargado de la gestión de todas las contribuciones, impuestos y rentas del Estado.

Segovia, 1.º de Julio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

1988

Alcaldía de Chatún

Debiendo formar la Junta general el repartimiento de utilidades que previene el artículo 461 del Estatuto municipal, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924-25, por el presente se hace a todos las personas o entidades que en este término obtengan alguna utilidad, hasta el día 15 del actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes las especificaciones contenidas en los artículos 367 y 471, además con lo que señala el artículo 478.

Las omisiones o inexactitud de dicha relación, lleva aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas y además la multa consiguiente, que determina el estatuto municipal, y sin que después pueda el contribuyente ni tenga el derecho de reclamar de las utilidades que se le asigne para contribuir en el reparto.

Chatún, a 1.º de Julio de 1924.—El Alcalde, Román Alvarez.

1979

Alcaldía de Añe

Por haber sido elegido Alcalde el que venía desempeñando el cargo de Depositario de fondos municipales, se anuncia la vacante de la misma, dotada con cincuenta pesetas anuales, consignadas en presupuesto, la cual deberá proveerse en propiedad, pudiendo los aspirantes dirigir su instancia a esta Alcaldía, en el plazo de ocho días hábiles, desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Añe, 28 de Junio de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Santos.

1942
**Agencia ejecutiva de la Zona de
 Cuéllar**
 Pueblo de Cuéllar
 Año de 1923-24
CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

EDICTO

Don Martín Arranz Madroño, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución rústica, del expresado pueblo, correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 28 del actual, se ha dictado la siguiente:

«Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe total del descubierto Pts. Cts.
5	Juan Alvarez Pérez	11'73
6	Petronila Alvarez	2'18
53	Jorge Benito	2'18
73	Leoncio Cabañas	1'65
105	Auspicio Calvo	2'18
112	Capellanía de Gallinero	2'74
120	Iguacia del Caz	82
133	Fulgencio Cerro	5'18
146	Estefanía Cuesta	1'09
152	Mamerto Criado	1'09
153	Gregorio Criado	41
164	Lorenzo Díez	55
165	Valentina Díez	9'53
168	Aniceto Domingo	1'09
185	Vicente Ferrero	2'74
197	Bani Fraile	2'05
198	Ildefonso Fraile	2'74
217	Julián de Frutos	16'50
227	Eugenio García	2'48
229	Gaspar García	10'39
237	Francisco García	1'64
240	Evaristo García	2'75
244	Juan García	1'91
250	Benito García	1'09
262	Josefa Gómez	32
283	Victoriano Gómez	10'10
290	Santiago González	1'31
297	Julián González	1'09
299	Valentín González	7'51
328	Gabriel Gutiérrez	3'06
329	Cleto Gutiérrez	3'55
335	Ignacio Herguedas	56
336	Daria Herguedas	1'72
341	Domingo Herguedas	1'65
363	Antonio Hernando	2'18
374	Valentín Herrero	1'09
377	Mauro Jorge Esteban	6'41
379	S. Mariano de	3'82
380	Lucas Lázaro	82
382	Zoilo López	56
383	Domingo López	3'92
393	Ignacio Llorente	3'07
404	Lino Magdaleno	5'87
408	Cecilia Magdaleno	1'37

410	Manuel Magdaleno	1'98
418	Gabriel Magdaleno	28
423	Cándido Magdaleno	2'05
424	Roque Magdaleno	2'18
425	Santiago Magdaleno	1'37
426	Félix Magdaleno	82
427	Víctor Marinero	2'05
428	Lino Marinero	2'05
434	Juan Marinero	1'37
435	Gregorio Marinero	7'59
439	Gregorio Marinero	56
449	Pedro Martín	2'83
434	Joaquín Martín	3'17
456	Mariano Martín de Blas	3'55
462	Nicomedes Martín	4'44
467	Francisco Martín	14'26
469	Vda. e hijos de Santiago Martín	17'46
476	Pedro Martín	56
481	Mateo Martín	9'41
484	Mateo Matesanz	5'58
503	Bibiana Mesón	1'03
504	Escolástica Mesón	6'01
511	Lorenzo Minguela	11'46
513	Juan Minguela	2'46
514	Vicente Minguela	28
516	Francisco Minguela	7'51
521	Mariano Minguela	2'97
521	Pedro Minguela	4'92
553	Gregorio Montero	2'04
559	Liborio Montero	3'29
562	Pedro del Moral	2'04
581	Juan Niño	1'07
584	Apriano Núñez	3'82
585	Isabel Núñez	1'09
586	María Núñez	1'09
589	Feliciano Nubla	7'12
591	Obra pía de Méndez	10'50
600	Fabián Ortega	2'07
607	Pantaleón de Pablos	2'03
609	Francisco de Pablos	3'27
617	Lorenzo de Pablos	81
618	Gabino Pascual	1'57
621	Juan Pascual	2'01
631	Andrés Pascual	3'41
633	Pedro Pascual	4'52
638	Evaristo Pascual	13'91
655	Gabino Pilar	92
656	Eulogio Pilar	10'63
666	Mariano Plaza	1'09
673	Cándido Poza	4'91
686	Francisco Poza	15
685	Ceferino Puentes	29'18
692	Mariano Puertas	3'27
694	Juan D. Quemada Eneiro	5'58
699	Angel Quevedo	4'88
719	Pedro Redondo	2'06
738	Lorenzo Roldán	2'46
747	Cirilo Sacristán	3'27
755	Pedro Salamanca	21'25
759	Mauricio Salamanca	2
760	Cosme Salamanca	15
762	Mariano Salamanca	14'18
763	Nicolás Salamanca	19'24
764	Pantaleón Salamanca	15'46
767	Lope Salamanca	2'03
762	Mariano San Miguel	1'09
784	Cecilio Sánchez	16'84
788	Gregorio Sanchez	12'28
789	Ciriló Sancho	1'09
793	Santos Sancho	2'97
799	Ricardo Sancho	1'48
804	Leandro Santos	6'13
805	Rufino Santos	1'50
809	Juan Santos Tejero	20'50
810	Anastasio Sanz	13'37
813	Pascual Sanz	2'26
826	Mariano Sanz Criado	6'27
837	Domingo Sanz	5'45
843	Micaela Sanz	2'18
844	Quintín Sanz	17'67
845	Ruperto Sanz	4'64
849	Leonardo Sanz	7'50
857	Angela Senovilla	1'76
862	Lorenzo Senovilla	1'09
871	Bernarda Senovilla	2'80
877	Francisco Senovilla	56
880	Gregorio Soriano	20'45
886	Pablo Suárez	4'09
891	Lorenzo Suárez	4'39
896	Gregorio Suárez	3'48
906	Fermín Suárez	3'75
911	Victoriano Suárez	3'76
912	Angel Suárez	5'18
915	Mariano Suárez	3'55
918	Baldomero Suárez	11'72
928	Santiago Tejero	11'39

966	Gregorio Velasco	28
970	Alfonso Velasco	28
984	Cándido Velasco	7'64
988	Ignacio Velasco	4'64
1001	Mariano Velasco	3'95
1032	Damián Benito	2'53
1034	Pedro Benito	14'75
1040	Gervasio Cuéllar	2'59
1046	Concejo de Dehesa	39'96
1054	Tomás Fraile Gómez	56
1079	Francisco Gómez	7'64
1080	Antolín Gómez	2'55
1083	Nicolás Gozalo	56
1094	Froilán Hernando	1'64
1097	Rosa Herguedas	2'87
1098	Víctor Holgueras	2'46
1099	Víctor Holgueras Pascual	1'03
1100	Sotero Herrero	14'10
1102	Eladio Huin Crois	3'27
1106	Narciso Matesanz	35
1109	Pedro Marinero	1'65
1113	Julián Martín	28
1122	Isidro Morales	1'91
1123	Antonio Morales	44
1125	Lorenzo Muñoz	28
1132	Felisa Olmos	3'56
1152	Tomás de Pedro	11'73
1153	Juana de Pedro	3'54
1155	Gabino Pérez	8'73
1158	Tomás Puentes	3'27
1173	Juan Sanz Basilio y Pablo	1'37
1174	Joaquín San Miguel	11'10
1176	Juan Sánchez	18
1184	Venancio Santos	3'83
1189	Julián García	1'37
1207	Angela Velasco	56
1212	Amós Velasco	63
1214	Isidro Vitoria	4'04
1215	Guillermo Villa	9'28

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Cuéllar, Plaza Mayor, número 8, bajo.

Cuéllar, 31 de Marzo de 1924.—El Auxiliar, Martín Arranz.

Alcaldía de Sigueruelo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924 a 1925, formado por la Comisión permanente con arreglo a lo determinado en el artículo 295 del decreto de 8 de Marzo último y la Real orden de 10 de Abril siguiente, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, para que durante él y dos días más, puedan interponerse por los vecinos y entidades de esta población las oportunas reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del mismo Estatuto, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Sigueruelo, 30 de Junio de 1924.—El Alcalde, José Martín.

Alcaldía de Boceguillas

Debiendo formar la Junta general el repartimiento de utilidades que previene el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924-25, por el presente se hace saber a todos las personas y entidades que en este término obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 463 y 471 de dicho Estatuto, presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento con las especificaciones contenidas en los artículos

467 y 471 y además con las que señala el artículo 478.

La omisión o inexactitud de dicha relación llevará aparejada para el contribuyente, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas y además de la multa consiguiente, según se expresa en los artículos 478 y 519 del mencionado Estatuto, y sin que después tenga derecho el contribuyente a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el reparto.

Boceguillas, 28 de Junio de 1924.—El Alcalde, Valentín de Antonio.

1991

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido incidente de pobreza por D. Pablo Escorial Aldama, vecino de Campo de Cuéllar, para litigar con los herederos de Mariano Vallejo, vecino de Aldea Real, sobre reivindicación de un terreno; en los cuales autos se ha dictado con fecha de hoy una providencia que contiene entre otros el siguiente:

Particular: Emplácese al Sr. Abogado del Estado y a los demandados, para que en término de nueve días, comparezcan y contesten la demanda deducida en estos autos, librándose al efecto, por ser desconocido el domicilio de los demandados, el oportuno edicto que se fijó en el local del Juzgado y sitio público de costumbre en Aldea Real, insertándose además en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y para que sirva de emplazamiento a los herederos de Mariano Vallejo, de Aldea Real, en razón a desconocerse su paradero o domicilio, expido el presente, previniendo a dichos demandados que deberán personarse en los autos dentro del plazo fijado en la providencia, a contar desde la última inserción o fijación del edicto, y que las copias simples de la demanda y documentos le serán entregados al comparecer en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Segovia, a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

1990

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Cuéllar.

Por la presente se cita, llama y emplaza, al procesado Andrés Blanco Expósito, de 52 años de edad, soltero, natural de León, ambulante, domiciliado últimamente en Nava del Rey, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión, decretada en sumario que se le sigue en este Juzgado con el número 19 de 1922, por delito de robo de un macho mular, bajo aprehimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el cual se fugó de la Cárcel del partido de Nava del Rey, la noche del 25 al 26 de Mayo último, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Cuéllar, a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Pablo de Pablos.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.